



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0850

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3304
RADICADO ÚNICO: 080016001055201107253
SENTENCIADO: JANER ALFREDO ALMANZA GIL
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION TRAFICO PORTE
DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JANER ALFREDO ALMANZA GIL**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17250963	Barranquilla	18/02/2019	De octubre a diciembre de 2018	512	Trabajo	32	
17472950	Barranquilla	22/08/2019	De abril a julio de 2019	704	Trabajo	49	
17639765	Yopal	30/01/2020	De agosto a diciembre de 2019	640	Trabajo	40	
18076791	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 151,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JANER ALFREDO ALMANZA GIL**, en **cinco (05) meses y uno punto cinco (1,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JANER ALFREDO ALMANZA GIL** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

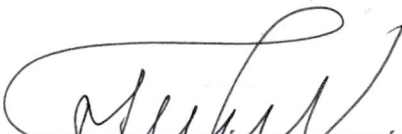
Y Medidas de Seguridad

entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penai para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

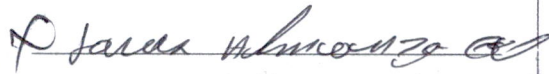
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

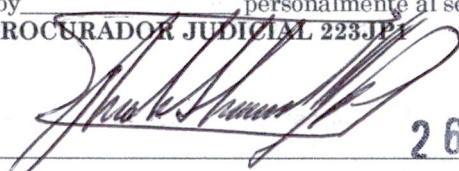
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

02 07 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0844

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3341
RADICADO ÚNICO: 11001600019201706705
SENTENCIADO: JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
177750585	Yopal	23/04/2020	De marzo de 2020	114	Estudio	9,5	
17809076	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17904175	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987457	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18084322	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	234	Estudio	19,5	

TOTAL. 120 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir el mes de marzo de 2021, en el certificado de computo por trabajo N° 18084322, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.

Según resolución N° 0426 de 22 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento un (101) días; al descontar lo redimido, en esta ocasión solo se redimirán **diecinueve (19) días** de redención por estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ**, en diecinueve (19) días.

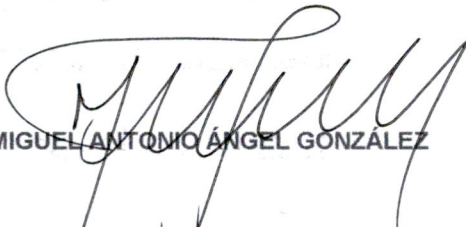
SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, en resolución N° 0426 de 22 de abril de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento un (101) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JHON STEVEN RIAÑO SUAREZ** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

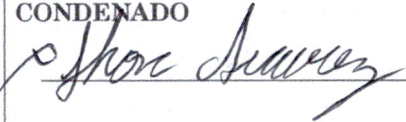
CDC

02 072 021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

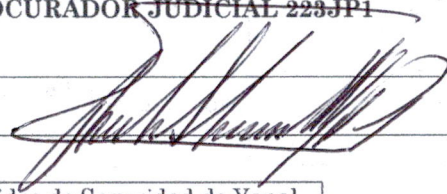
La providencia anterior se notificó hoy 26 JUL 2021 personalmente al
CONDENADO



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



26 JUL 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 28 JUL 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3392
RADICADO ÚNICO:	850016101169-2020-00211
SENTENCIADO:	JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ soportadas mediante escrito N° 2021EE0098389, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 8 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, condenó a JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, según hechos ocurridos el 10 de marzo de 2020, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el **10 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18083454	03/2021	132	ESTUDIO	132	11,00
TOTAL				132	11,00

Entonces, por un total de 132 HORAS DE ESTUDIO, JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ, tiene derecho a una redención de pena de ONCE (11) DÍAS.

No se le redime 54 horas, de abril de 2021, del certificado 18145267, como quiera que la actividad fue calificada como DEFICIENTE

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ** cumple pena de 24 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones; desde el **10 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, así:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	15 meses 19 días
Redención 19/04/2021	10 días
Redención de la fecha	11 días
TOTAL	16 MESES 10 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que la PPL ha purgado **DIECISÉIS (16) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al **SEGUNDO REQUISITO**, se anexa a la documentación Resolución No. 153-545 del 02 de junio de 2021 del Consejo de Disciplina la cual en la parte considerativa señala *"En sesión del 02/06/2021 mediante acta 153-0034 se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es EJEMPLAR de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo en la actividad laborar su desempeño es DEFICIENTE por consiguiente no cumple con el factor subjetivo, motivo por el cual este consejo emite concepto NO FAVORABLE a su solicitud."*

(...)

ARTICULO PRIMERO: *Recomendar NO FAVORABLE la solicitud del Art. 5 Ley 1453 impetrada por el PL OSPINA ORTIZ JUAN SEBASTIAN TD 153007702, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto."*

Así las cosas, por ahora no se analizaran los demás requisitos señalados en la norma y tampoco habrá de concederse la libertad condicional a la PPL **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

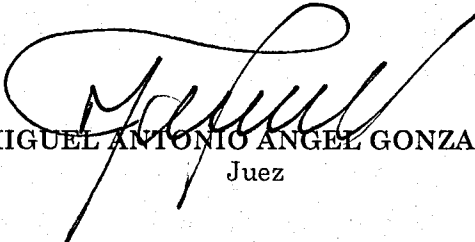
PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ** en **ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

02 07 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO X <u>Sebastian Ortiz</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 3392
RADICADO ÚNICO: 850016101169-2020-00211
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3402
RADICADO ÚNICO	851626001189201900011
SENTENCIADO	MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
TRAMITE	Permiso de trabajo

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 10 N°13-48 Barrio Alfonso López del municipio de Monterrey- Casanare, celular 3213236361, correo sdbjacome@gmail.com , solicita se le conceda permiso para laborar como obrero de construcción del Hospital Nuevo de Monterrey- Casanare, en un horario de Lunes a Viernes de 7:00 am a 12:00 am y 2:00 pm a 4:00 pm y Sábado de 8:00 am a 12:00 pm.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató la PPL laborará como obrero de construcción del Hospital Nuevo de Monterrey- Casanare, en un horario de Lunes a Viernes de 7:00 am a 12:00 am y 2:00 pm a 4:00 pm y Sábado de 8:00 am a 12:00 pm, es decir desarrollara su labor en un lugar fijo, lo que permite la vigilancia y cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado **debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a MANUEL ANTONIO GONZALEZ PARRA el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en la carrera 10 N°13-48 Barrio Alfonso López del municipio de Monterrey- Casanare, celular 3213236361, correo sdbjacome@gmail.com.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

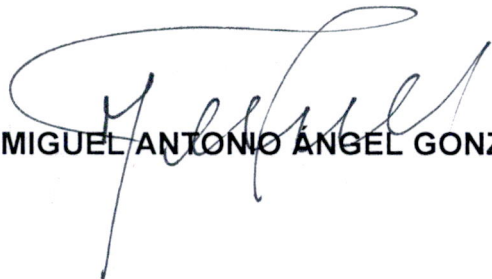


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

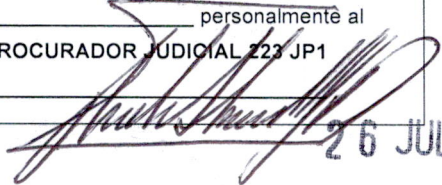
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

 26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0851

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3420
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780380
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ LOMBANA
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ LOMBANA, soportadas mediante escrito sin numero de 15 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17344366	Yopal	26/04/2019	De febrero a marzo de 2019	104	Trabajo	6.5	
17344366	Yopal	26/04/2019	De febrero a marzo de 2019	114	Estudio	9.5	
17434928	Yopal	26/07/2019	De abril a junio del 2019	348	Estudio	29	
17510201	Yopal	10/10/2019	Se julio a septiembre del 2019	348	Estudio	29	
17629393	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	360	Estudio	30	
17734921	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	366	Estudio	30,5	
17805662	Yopal	04/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17896678	Yopal	15/10/2020	Se julio a septiembre del 2020	348	Estudio	29	
17984034	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30.5	
18076943	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30.5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL. 253,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ocho (08) meses y trece punto cinco (13,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA**, en **ocho (08) meses y trece punto cinco (13,5) días**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

02 07 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

26 JUL 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°878

Yopal, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO	850016100000202000003
SENTENCIADO:	LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO
PENA:	74 MESES 08 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 29 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17750707	Yopal	23/04/2020	Mar de 2020	24	estudio	2
17809094	Yopal	08/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	estudio	29
17904757	Yopal	20/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	estudio	31.5
17987483	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	estudio	30.5
18074375	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	estudio	30.5

TOTAL: 123.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA** en **CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



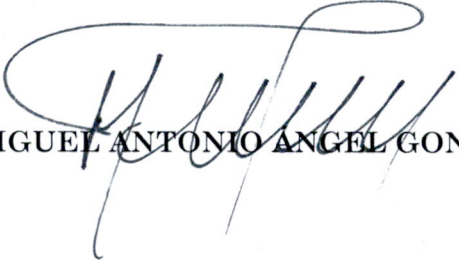
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS EUCLIDES RIVAS PEÑALOSA** , quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

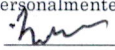
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

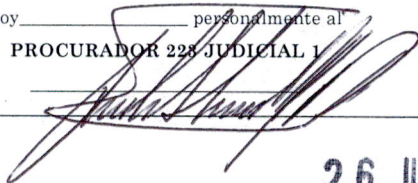
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

02 07 20 21

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 225 JUDICIAL I 

26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°879
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 340-2
PENA:	40 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	ANDRES RICARDO RAMIREZ ROSADO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE	PERMISO DE TRABAJO

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **ANDRES RICARDO RAMIREZ ROSADO**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la invasión Mi Nueva Esperanza Lote 118A de Yopal-Casanare, solicita se le conceda permiso para laborar en la Empresa ORGANIZACIÓN G2 ubicado en la carrera 6 N°27-31 de Yopal - Casanare, como técnico administrativo domiciliario, en un horario de Lunes a Sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm 5:00 pm.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató el sentenciado trabajaría en la Empresa ORGANIZACIÓN G2 ubicada en la carrera 6 N°27-31 de Yopal - Casanare, como técnico administrativo domiciliario, en un horario de Lunes a Sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm 5:00 pm, sin embargo, al tratarse de servicio a domicilio, considera el Despacho que NO se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por cuanto de accederse al pedimento, no tendría ninguna restricción para movilizarse por toda la ciudad, desnaturalizándose su condición de privado de la libertad, tal razón no se concede el permiso incoado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR a **ANDRES RICARDO RAMIREZ ROSADO** el permiso para trabajar, por lo aquí anotado. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO en la invasión Mi Nueva Esperanza Lote 118A de Yopal- Casanare, celular 3132486604-3206085137, correo electrónico garyandresyjosea@hotmail.com**

SEGUNDO: **INFORMAR** al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

[Firma]

26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0841

Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3469
RADICADO ÚNICO: 854406000000201900003
SENTENCIADO: ERIK CRISITAN OROS SANDOVAL
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ERIK CRISITAN OROS SANDOVAL**, soportadas mediante escrito sin numero de 08 de junio de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17987264	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	120	Estudio	10	
18083320	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL. 40,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y diez punto cinco (10,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de julio a noviembre de 2020, en los certificados de computo por estudio N° 17903806 y 17987264, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante este periodo.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ERIK CRISITAN OROS SANDOVAL**, en **un (01) mes y diez punto cinco (10,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ERIK CRISITAN OROS SANDOVAL** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUL 2021</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

3493

auto Interlocutorial N. 0888 firmado.pdf

DIEGO ALEJANDRO FELICIANO CORAL <diego.feliciano2753@correo.policia.gov.co>

Vie 02/07/2021 17:38

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

auto Interlocutorial N. 0888 firmado.pdf;

Dios y Patria buenas tardes

Respetuosamente me permito enviar auto Interlocutorial N. 0888 firmado por el capturado



3493

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0888

Yopal, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3493
RADICADO ÚNICO:	850013107001-2018-00030
SENTENCIADO:	JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ**, en atención a que fue capturado el día dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), según informe de la Policía de Trinidad- Casanare, suscrito por el Patrullero Jaime Lizandro Mesa Morales, Integrante de Patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Trinidad- Casanare.

II. ANTECEDENTES

JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, en sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, pago de caución por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P., al sentenciado **JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 081 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega Depósito Judicial por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en cumplimiento a sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero Jaime Lizandro Mesa Morales, Integrante de Patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Trinidad- Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al **JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ** y a los demás sujetos procesales.

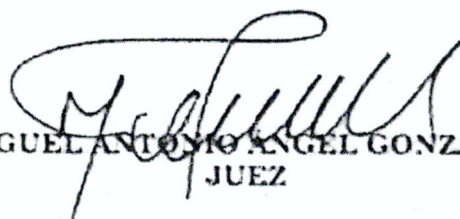
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado **JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Patrullero Jaime Lizandro Mesa Morales, Integrante de Patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Trinidad- Casanare, quien realizó la captura a fin de que **JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

Escrito Original
Folio 10 de 10

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60-Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02-07-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>JORGE</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>20 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JUL

[Handwritten signature]

26 JUL 2021

RADICADO INTERNO: 3493
RADICADO ÚNICO: 850013107001-2018-00030
SENTENCIADO: JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE: RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO:	3493
RADICADO ÚNICO:	850013107001-2018-00030
SENTENCIADO:	JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 16:40, se hizo presente el señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, identificando con Cédula de Ciudadanía N° 6.892.179 de Montería, Córdoba, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL, CASANARE, en sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), donde impuso caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), para lo cual constituyó Depósito Judicial, por dicho valor, a fin de acceder a la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la Vereda el (Caiman) Caiman Municipio de San Luis de Palenque

CELULAR: 320 9337781

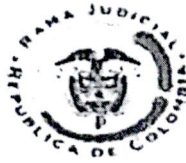
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ: _____

EL COMPROMETIDO: Jorge Rodríguez

Colección: Formatos
B.O. No. 10.000.000.000.000

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 1310

Patrullero:

JAIME LIZANDRO MESA MORALES

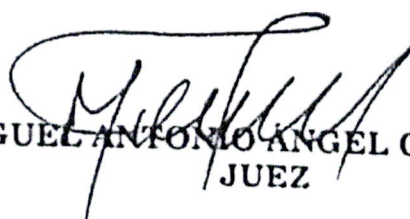
Integrante de Patrulla de Vigilancia Estación de Policía

Trinidad- Casanare

RADICADO INTERNO:	3493
RADICADO ÚNICO:	850013107001-2018-00030
SENTENCIADO:	JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor JORGE LUIS RODRÍGUEZ IBÁÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.892.479 de Montería- Córdoba, quien fue capturado el día de hoy dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante Auto Interlocutorio N° 0888 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

R. P. Diego A. Feliciano
02-07-2021
16:40

Carta de Voto
RECEIVED A 2021-07-02

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°930

Yopal, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3507
RADICADO ÚNICO	852506001190201900102
SENTENCIADO:	DANIEL ALFONZO GOTA GOTA
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	58 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE PAZ DE ARIPORO
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **DANIEL ALFONZO GOTA GOTA**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 10 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17733831	Paz de Ariporo	16/04/2020	Ene a Mar de 2020	276	Estudio	23
17806845	Paz de Ariporo	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	342	Estudio	28.5
17892201	Paz de Ariporo	10/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	Estudio	31.5
17977560	Paz de Ariporo	06/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	Estudio	30.5

TOTAL: 113.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **DANIEL ALFONZO GOTA GOTA**, **TRES (03) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS de redención de pena**, Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DANIEL ALFONZO GOTA GOTA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**, a

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



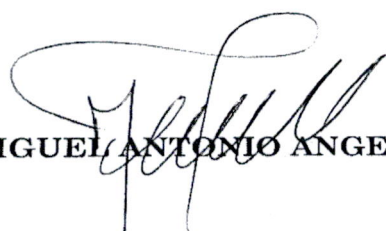
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

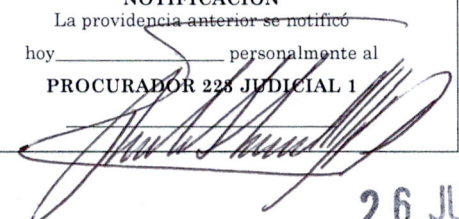
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 228 JUDICIAL 1



26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°876
(Ley 906)**

Yopal, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: 3539
RADICADO ÚNICO: 850106100000202000002
SENTENCIADO: JONATAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES.
PENA: 42.5 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE: Redención de pena -Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JONATAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ** soportadas mediante escrito del 29 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 24 de junio de 2020, condenó a JONATAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ a la pena principal de **42.5 meses** de prisión, multa de 21 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**, conforme hechos ocurridos el 25 de agosto de 2017, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió ningún subrogado penal. Sin embargo, se le concedió prisión domiciliaria de manera provisional conforme al Decreto Legislativo 546 de 2020 previa caución prendaria por \$50.000.

Suscribió diligencia de compromiso 06 de julio de 2020 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare para lo cual prestó título judicial por \$50.000.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18085903	Yopal	15/04/2021	Mar de 2021	114	estudio	9.5
18152068	Yopal	21/06/2021	Abr a May de 2021	240	estudio	20

Total: 29.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JONATAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ** cumple pena de **42.5 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **25 MESES Y 15 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **32 MESES y 06 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 06 días
Redención de la fecha	29.5 días
TOTAL	33 meses 5.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **33 MESES Y 5.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JONATAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de Residencia expedido por la Alcaldía de Aguazul- Casanare, copia de la factura de servicios públicos de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul y contrato de arrendamiento de vivienda, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá en la calle 1A N°3-66 del municipio de Aguazul- Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **DOCE (12) MESES**, conforme al inciso final del artículo 64 del C.P. y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JONATAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ** en **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JONATAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término **DOCE (12) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JONATAN ANDRÉS VARGAS GÓMEZ**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

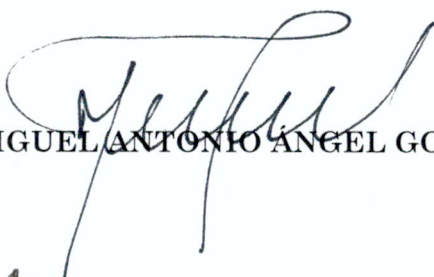


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

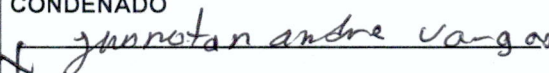
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

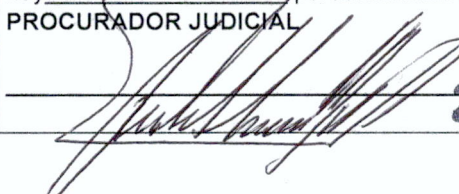
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

02072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Recibido de la boleta de libertad mayra Alexandra cruz

CESAR YULMER MARIN CHAVEZ <cesar.marin8071@correo.policia.gov.co>

Mar 06/07/2021 17:25

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 07-06-2021 17.22.pdf;

Get [Outlook para Android](#)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0901

Yopal, Casanare, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Edo
06-07-2021
p. Cesar Marín

RADICADO INTERNO:	3559
RADICADO ÚNICO:	852506100000-2020-00001
SENTENCIADO:	MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ**, en atención a que fue capturado el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), según informe de la Policía de Neiva- Huila, suscrito por el Patrullero **CESAR MARÍN CHÁVEZ**, Integrante de la patrulla cuadrante 27.

II. ANTECEDENTES

MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ, fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE, en sentencia del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN, por el delito de HURTO AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a **MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 AÑOS, pago de caución por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., a la sentenciada **MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ**, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 081 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... *sobre la libertad condicional y su revocatoria...*"

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue capturada el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) y allega DEPOSITO JUDICIAL, por valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) en cumplimiento a sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*" Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba 02 AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de 02 AÑOS donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero CESAR MARÍN CHÁVEZ, Integrante de la patrulla cuadrante 27, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- LÍBRESE OFICIO al Patrullero CESAR MARÍN CHÁVEZ, Integrante de la patrulla cuadrante 27 de Neiva- Huila, quien realizó la captura a fin de que MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

CUARTO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 07 2021</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>MAYRA CRUZ</u> <u>Cra 31 D # 2469</u> <u>321 2429353.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 JUL 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>26 JUL 2021</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

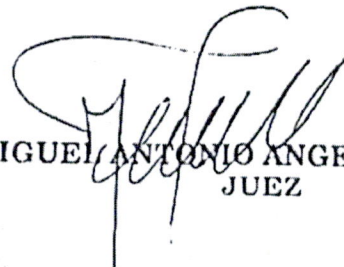
Oficio Penal No. 1306

Patrullero:
CESAR MARÍN CHÁVEZ
Integrante de la patrulla cuadrante 27
Neiva- Huila

RADICADO INTERNO:	3559
RADICADO ÚNICO:	852506100000-2020-00001
SENTENCIADO:	MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor MAYRA ALEJANDRA CRUZ GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 36.305.321 de Neiva- Huila, quien fue capturado el día de hoy seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante Auto Interlocutorio N° 0901 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, razón por la cual se ordena dejarla en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
JUEZ

Código Verificador
Autenticidad: 88-88-88-88-88

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Yopal, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE: CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO soportadas mediante escrito recibido el 01 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18154786	04/2021 05/2021	300	TRABAJO	300	18,75
TOTAL				300	18,75

Entonces, por un total de **300 HORAS DE TRABAJO, CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DÍAS.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 2 días
Redención 26/02/2021	3 meses 4.25 días
Redención de la fecha	18.75 días
TOTAL	35 MESES 25 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** tiene pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** y ha purgado **TREINTA Y CINCO (35) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** en **DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DÍAS**.

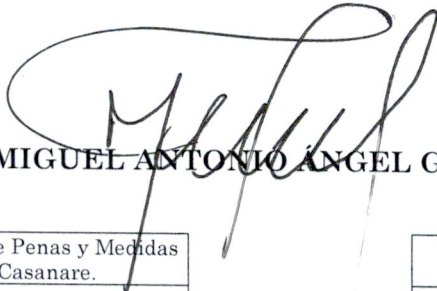
SEGUNDO.- NEGAR a **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

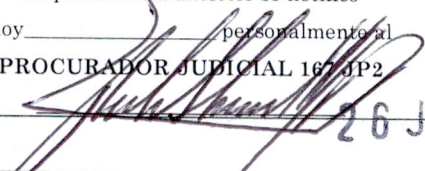
CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>x</i> <u>lasso</u> <u>06 JUL 2021</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2  <u>26 JUL 2021</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 JUL 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal.
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No.

Radicación : 850016105473201780379 (NI. 3580)
Penitente : **ALEIDER VELANDIA AGUILAR**
Delito : Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Decisión : - Decide sobre solicitud de decretar beneficio de la "**prisión domiciliaria**" con base en la **Ley 750 de 2002 (Padre cabeza de familia)**

Yopal, (Cas.), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre de la condenada **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- Se pronuncia sobre la solicitud de reconocimiento del beneficio de la "**prisión domiciliaria**" con fundamento en la **Ley 750 del 19 de Julio de 2002** al invocar la condición de ser **padre cabeza de familia**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por Sentencia del 11 de Octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, condenó a junto a otros sujetos a **ALEIDER VELANDIA AGUILAR**, a la pena principal de **95 meses y 15 días** de prisión, multa de 76 S.M.L.M.V. para la fecha del pago y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable en calidad de coautor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo, según hechos ocurridos en la ciudad de Yopal Casanare, el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, No fue condenada a perjuicios. Finalmente, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, razón por la cual indicó que el castigo debía desarrollarlo internada en establecimiento penitenciario (fls. 190 c. fallador).

2.- La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal Casanare, mediante sentencia del 28 de enero de 2020, mediante la cual resuelve modificar entre otros el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar como penas a imponer entre otras personas a **ALEIDER VELANDIA AGUILAR**, 78 meses de prisión, y 45 s.m.l.m.v., de multa.

La anterior decisión hizo tránsito a "cosa Juzgada".

3.- A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre el punto indicado, razón por la cual el Despacho procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

II.- DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME A LA LEY 750 DE 2002 EN COHERENCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ART. 461 DE LA LEY 906 DE 2004 Y NUM. 5° DEL ART. 314 DE ESE MISMO CÓDIGO:

Mediante escrito visto a folios 467 y ss. Del cuaderno original de la ejecución de la pena, el señor defensor de **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** solicita la concesión del beneficio de la "**prisión domiciliaria**" al tenor de lo estipulado en la **Ley 750 de 2002** en atención a que dice ostentar la condición de ser **padre cabeza de familia** respecto de su progenitora **MARIA HILDA AGUILAR ECHENIQUE**, en síntesis, expone:

- Fue condenado a la pena principal de 75 meses de prisión, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conducta que no está contemplada dentro de las exclusiones que impiden reconocer el beneficio.
- Su desempeño personal, familiar y social es bueno.
- Tiene a su progenitora, la cual depende económica y afectivamente de el, para su desarrollo afectivo y social.

Pronunciamiento del Despacho:

Sobre el particular se hace necesario poner de presente que por remisión que impone el **art. 461 de la Ley 906 de 2004 –Código del Sistema Penal Acusatorio-** la aludida pretensión debe ser estudiada bajo los lineamientos establecidos en el **num. 5° del art. 314 de ese mismo ordenamiento procesal**. La primera de las normas puntualiza:

“Sustitución de la ejecución de la pena. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena**, previa caución, **en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**” (El Juzgado llama la atención en negrillas y subrayado).

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de **residencia** en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. **Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor** o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.” (El Juzgado resalta en negrillas y subrayado).

En la Sentencia de casación del 19 de Octubre de 2006 cuyo ponente fue el Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN (Rad. 25724), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo importante disertación a cerca de las diferencias que se presentan entre las figuras de la **“sustitución de la detención preventiva por la de detención domiciliaria”** y la **“sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el del lugar de la residencia”**. Dijo esa alta corporación:

“El artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ubicado dentro del Libro IV –Ejecución de sentencias-, Título I –Ejecución de penas y medidas de seguridad-, Capítulo I –ejecución de penas-, ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la sanción.

Los **artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004** están localizados en el Capítulo III –Medidas de aseguramiento-, del Título IV –Del régimen de la libertad y su restricción-, del Libro II del nuevo Código de Procedimiento Penal.

La **prisión domiciliaria** aparece en el artículo 38 del Código Penal, conformante del Capítulo I –De las penas, sus clases y efectos-, del Título IV –De las consecuencias jurídicas de la conducta punible-, del Libro I del Código Penal –Parte general-.

Es claro, entonces, que cada uno de esos institutos posee su propio ámbito y contenido.

La detención domiciliaria tiene que ver con el decurso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.

Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero.

En casos como este, desde el punto de vista estructural y desde el punto de vista temático, no es posible afirmar, entonces, que una norma modifique, subrogue, abrogue o derogue otra.

La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.

El **artículo 461**, bajo el título de “sustitución de la ejecución de la pena”, dice:

“El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena**, previa caución, **en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**” (lo resaltado es ajeno al texto).

El **artículo 314** regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta su personalidad, la naturaleza del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; **o cuando se esté ante imputado o acusado “madre cabeza de familia”**.

La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que:

- a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidad de la conducta.
- b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.
- c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.
- d) **Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de “madre cabeza de familia”**.

De lo anterior emanan otras dos conclusiones:

a) Para otorgar o no la sustitución del **artículo 461 del Código de Procedimiento Penal**, no se tiene en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1° de este pues, se repite, su contenido solo opera dentro del proceso –excluida la sentencia– y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente.

b) Tampoco se tiene en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.

c) No se puede observar el mínimo punitivo previsto en el tipo penal correspondiente, al que alude el artículo 38 del Código Penal, pues tal exigencia es propia y exclusiva del juez cuando, al dictar la sentencia, dedica su atención al reconocimiento o no de la prisión domiciliaria...

4.5. Lo expuesto obedece a la tradición legislativa del país. Bastan dos ejemplos, con retroceso leve: el artículo 507 del Decreto 2700 de 1991 preveía la suspensión de la pena en manos de Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en los mismos casos en que era posible la suspensión de la actuación preventiva, y conforme con su artículo 407 esta procedía en los casos de mayoría, gestación avanzada y grave enfermedad; y el Decreto 50 de 1987, que esencialmente aludía a lo mismo, como emana de sus artículos 613 y 432.

En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Como es obvio, **si en las instancias no se ha resuelto nada sobre la prisión domiciliaria, el juez de ejecución está habilitado para hacerlo, siempre frente al artículo 38 del Código Penal, con las exigencias**

propias de esa institución, sin miramiento alguno del contenido de la sustitución de la prisión –artículo 461-, tema jurídico, se dijo, muy diferente.”

La calidad de padre cabeza de familia como condición para alcanzar el beneficio de la prisión domiciliaria:

Reiterando lo indicado al inicio del aparte anterior, si bien es cierto que los hechos por los cuales se emitió condena están interferidos por la vigencia de la **Ley 906 de 2004**, importante resulta recordar que la **Ley 750 del 19 de Julio de 2002** reglamentó de manera especial la figura de la **prisión domiciliaria** en la **mujer cabeza de familia**. Al efecto, en su **art. 1º**, previa verificación de los siguientes requisitos permitía la concesión de dicho beneficio, a saber:

“1. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permitan a la autoridad judicial competente determinar que no se colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

2. La presente Ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas v bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas.”

Retomando el tema, la institución de la **“prisión domiciliaria”** creada a favor de las sentenciadas que ostentan la calidad de **mujeres cabeza de familia**, tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores u otras personas cuya única asistencia, tanto económica como afectiva corresponde a la mujer que ha sido condenada.

Se considera, tal y como se enunció en precedencia, la calidad de **madre cabeza de familia**, quien tiene a su cargo y bajo su cuidado y protección a sus menores hijos o cualquier otra persona que no pueda valerse por sí misma, constituyéndose en la única o principal fuente de ingresos.

Por otra parte, se tiene que mediante Sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003 (M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA) la Corte Constitucional en aplicación del principio de igualdad declaró:

“RESUELVE. - Exequible los apartes del **artículo 1º, de la Ley 750 de 2002**, en el entendido que el beneficio podrá ser concedido por el Juez a los **hombres** que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una **mujer cabeza de familia**, cuando ella sea necesario para proteger, en las circunstancias del caso el interés superior del menor o de hijo impedido...”

Efectivamente, en desarrollo del **principio constitucional y legal de igualdad (art. 13)** la Corte Constitucional determinó que **“la medida de la prisión domiciliaria puede ser concedida a los hombres cuando se encuentren en las mismas circunstancias de la madre cabeza de familia”**, vale decir que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de esa prerrogativa el peticionario debe acreditar que se encuentra en dichas circunstancias, **que el punible por el cual fue condenado no se encuentra contemplado dentro de las prohibiciones o excepciones y que igualmente cumpla el requisito de índole subjetivo respecto de que por el desempeño personal, familiar y social el infractor no pondrá en peligro a la comunidad ni a los menores.**

Cabe reiterar que el derecho consagrado en la ley no opera de manera automática ni depende de la mera solicitud elevada por el interesado. Según el artículo 1º de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliarla no pone en peligro: i) a la comunidad, ii) a las personas a su cargo, iii) a los hijos menores de edad y iv) a los hijos con incapacidad mental permanente.

Sobre estos tópicos la Corte Constitucional en el prenombrado fallo puntualizó:

“(…) mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar a partir del acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior.”

Así mismo, dicha superioridad condicionó:

"(...) No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento (...)

Más adelante, con relación a la responsabilidad de los jueces en la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a la prisión domiciliaria, exaltó:

"(...) Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, ii) que esta sea adecuada para proteger el interés del menor y iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes."

Estos últimos criterios fueron ratificados por la misma Corte en la Sentencia SU-388 de 2005, al expresar:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de **madre cabeza de familia**."*

También en el anotado fallo de inexequibilidad la Corte enfatizó en la necesidad de examinar si la naturaleza del delito, objeto de condena, es incompatible con el interés superior del menor, porque en este caso no procede el beneficio. Dijo esa alta corporación:

"Adicional a lo anterior, la Corte insiste que el interés superior del menor es el criterio final que debe guiar al juez en el estudio de la viabilidad del beneficio de la detención domiciliaria. Por ello, la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. Así las cosas, si la madre o el padre cabeza de familia son procesados por delitos contra la integridad del menor o la familia, por ejemplo, acceso carnal abusivo, el juez de garantías estaría compelido a negar la detención domiciliaria, pues la naturaleza de la ofensa legal sería incompatible con la protección del interés superior del menor.

El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza.

(...)

Hechas las anteriores precisiones, la Corte reitera que la declaratoria de inexequibilidad de la norma no es una autorización automática al juez para que, siempre que se encuentre hijos menores de edad, conceda el beneficio indicado. El criterio matemático y formal de la edad del menor debe ser sustituido por el criterio material, fáctico y concreto del interés superior del niño, por lo que la responsabilidad de garantizar el bienestar de todo menor de edad que está en dicha posición reposa en el juez competente."

Entonces, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 1° de la Ley 750 de 2002 y de acuerdo a lo considerado en el fallo de la Corte Constitucional, al resolver la solicitud de prisión domiciliaria presentada por un sentenciado hombre con fundamento en dicha ley, el Juez debe en primer lugar, determinar si en realidad de verdad se encuentra en la misma situación de hecho de una mujer cabeza de familia, luego, además, analizar la personalidad del condenado, a partir del examen de sus antecedentes personales, laborales, familiares y sociales, con miras a determinar que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente y finalmente observar si la naturaleza del delito, objeto de condena, es incompatible con el interés superior del menor, caso en el cual no se podría otorgar el beneficio.

El caso concreto:

En el sub-lite tenemos que **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** finalmente fue condenada a **78 meses y 15 días de prisión** por la comisión del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Ya se consignó en líneas anteriores que en la Sentencia se consideró que la infractora penal no se hacía acreedora a descontar la condena bajo la modalidad de la **"prisión domiciliaria"** reglada en el **art. 38 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** en atención a que el delito por el cual fue condenada está excluido de beneficios en el art. 68 A del C. P. No obstante, esa situación, siguiendo lo consignado en precedencia, el mismo penitente plantea que ostenta la condición de ser **padre cabeza de familia** y que por esa razón merece que así se le reconozca y por ende se le permita desarrollar el castigo en **"prisión domiciliaria"**. Así las cosas, y dado que actualmente las circunstancias en los términos relacionados han cambiado a las que quedaron plasmadas en los fallos de instancia, compete al Juzgado emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

El Despacho ordenó a **Asistencia Social de este Juzgado**, realizar visita domiciliaria al sitio antes indicado como residencia de la progenitora de la PPL en aras de verificar si las condiciones socioeconómicas en que se desarrolla".

De la visita se concluye que:

*En estudio realizado al sistema familiar de la PPL **ALEIDER VELANDIA AGUILAR**, mediante técnicas virtuales de recolección de la información, se evidencio que la mamá del PPL, cuenta con una red de apoyo integrada por los hijos y por un hermano de crianza.*

María Hilda Aguilar Echenique, de 60 años de edad, vive en compañía de un hermano de crianza (Alfonso Aguilar), vinculada a Capresoca EPS en salud, sufre de una discapacidad que le afecta el movimiento del brazo y la pierna izquierda, lo que le dificulta la movilidad y hacer las labores de cuidado de ganado y cultivos de finca; Exxplicoó que no está en tratamiento médico actualmente, porque vive muy lejos de los centros poblados. Además argumentan que Aleider, era el hijo que vivía con ella, la cuidaba y estaba pendiente de lo relacionado con su salud, pues los otros hijos solo pasan de vez en cuando ya que tienen responsabilidades en sus hogares y viven lejos.

Hilda (mamá del PPL), aclaró que ella tiene donde vivir y como alimentarse, pero lo que no tiene es quien la cuida, que esa labor la hacia el PPL, antes de ser privado de la libertad. Por esta razón solicita al Despacho Judicial, un beneficio para Aleider. Además, expresó que le da alojamiento y comida en la finca, para que el PPL, se encargue de cuidarla y de los trabajos del predio.

Yoleisy (hermana del PPL), arguyó que le queda complicado estar viendo seguido a la mamá; pero que le compra el mercado, los medicamentos y se los lleva a la manda en una buseta, que se demora aproximadamente tres horas y media desde Trinidad.

Expresó que la mamá vive en la Vereda Mata de Santos, en la finca el triunfo del municipio de San Luis de Palenque, en compañía de un anciano de 83 años de edad, hermano de crianza de Hilda. Aclaró que ella vive en la misma vereda, pero hacia a costa del Río Pauto, y que se demora 4 horas a caballo para llegar donde la mamá.

Argumentaron, que si le dan algún beneficio a Aleider, él iría para la finca de la mamá con su actual pareja, Marily Marquez.

La mamá del PPL, cuenta con integrantes de la red familiar de apoyo conformada por sus hijos mayores de edad (Ana Ledis, Yoleisy y Wilson de 42, 39 y 36 años de edad respectivamente) quienes la visitan y llaman de vez en cuando; un hermanado de crianza (Alfonso Aguilar) que es quien la acompaña en la finca actualmente.

Recolectada toda la información antes relacionada, y confrontada la situación particular que presenta **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** frente a los presupuestos legales establecidos en la **Ley 750 de 2002**, colige el Despacho que no se encuentra acreditada la situación de hecho de una **padre cabeza de familia**, lo que no implica que de manera exclusiva deba asumir la responsabilidad de manutención, crianza y demás necesidades elementales respecto de su progenitora.

En conclusión, su progenitora cuenta con sus derechos básicos, alojamiento, alimentación, vestido, se encuentran en buen estado de salud, la red familiar se ha hecho cargo de ella. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente. Lo permite evidenciar que no está en un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues de acuerdo en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que su progenitora no está en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por la interna.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto de la PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a

colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de su progenitora), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de la progenitora de la PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistos de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su progenitora.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por la penada hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección de sus padres y sobrino menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se acredita la circunstancia contenida en el numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1º de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la "**prisión intramural**" por la "**prisión domiciliaria**" al sentenciado **ALEIDER VELANDIA AGUILAR**.

DECISIÓN:

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la "**prisión intramural**" por la de "**prisión domiciliaria**", conforme al art. 314 num. 5º de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1º de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y a la penitente **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno. **Líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.**

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

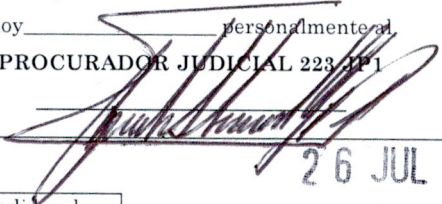
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____



26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 JUL 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE: GLORIA MARINA OVIEDO YATE
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado GLORIA MARINA OVIEDO YATE soportadas mediante escrito recibido el 17 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a GLORIA MARINA OVIEDO YATE, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18083490	02/2021 03/2021	36	TRABAJO	36	2,25
18083490	02/2021 03/2021	126	ESTUDIO	126	10,50
18150410	04/2021 05/2021	240	ESTUDIO	240	20,00
TOTAL				402	32,75

Entonces, por un total de **402 HORAS DE TRABAJO Y ESTUDIO**, GLORIA MARINA OVIEDO YATE, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DÍAS.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 00 días
Redención de la fecha	01 mes 2.75 días
TOTAL	33 MESES 2.75 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, GLORIA MARINA OVIEDO YATE tiene pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, cuyo 50% equivale a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS y ha purgado TREINTA Y TRES (33) MESES y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DÍAS de prisión, por tal razón CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **GLORIA MARINA OVIEDO YATE** en **UN (1) MES Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DÍAS**.

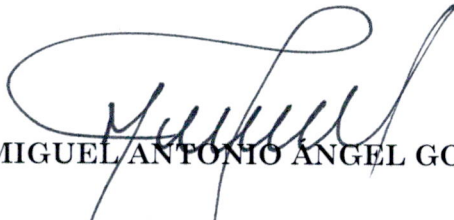
SEGUNDO.- NEGAR a **GLORIA MARINA OVIEDO YATE** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

02 07 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO X Gloria Oviedo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°865
(Ley 906)

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
DECISIÓN : REDIME PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** de la PPL **ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17360061	02/2019 03/2019	210	ESTUDIO	210	17,50
17451878	04/2019	72	ESTUDIO	72	6,00
17746063	01- 05/02/2020	19	ESTUDIO	19	1,58
17902100	6-31/08/2020 09/2020	203	ESTUDIO	203	16,92
17987171	10/2020 11/2020 12/2020	366	ESTUDIO	366	30,50
18082312	01/2021 02/2021 03/2021	366	ESTUDIO	366	30,50
TOTAL				1236	103,00

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá a la PPL **ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO**, **TRES (3) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

No se le reconoce pena de los siguientes certificados de cómputos y horas correspondientes, como quiera que la actividad fue calificada **DEFICIENTE**:

- 17451878: 30 horas de ESTUDIO. MAYO/2019, 36 horas de ESTUDIO. JUNIO/2019
- 17633657: 6 horas de ESTUDIO. OCTUBRE/2019



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- No se le reconoce pena de los siguientes certificados de cómputos y horas correspondientes, como quiera que presenta conducta MALA Y REGULAR:
- 17746063: 23 horas de ESTUDIO. FEBRERO 2020, 72 horas de ESTUDIO. FEBRERO 2020, 114 horas de ESTUDIO. MARZO 2020
- 17807817: 348 horas de ESTUDIO. ABRIL, MAYO Y JUNIO 2020.
- 17902100: 132 horas de ESTUDIO. JULIO 2020, 19 horas de ESTUDIO. AGOSTO DE 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

III. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a la PPL ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO, en TRES (3) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

02 07 2021 MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>[Firma]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 <i>[Firma]</i>

26 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN : 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Yopal, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3731
RADICADO ÚNICO : 110016000023-2017-12917
CONDENADO: JOHAN CAMILO GARZÓN
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL : 72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado JOHAN CAMILO GARZÓN.

II. ANTECEDENTES

JOHAN CAMILO GARZÓN fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, que lo declaro responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 01 de diciembre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*”

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: “**ARTÍCULO 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Y en su **ARTÍCULO 16.** Señala: “La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado JOHAN CAMILO GARZÓN, HURTO AGRAVADO POR EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 241 DEL C.P. que establece “11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”, se encuentra **EXCLUIDO** del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, razón por la cual, **NO** procede la redosisificación de la pena, con base en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

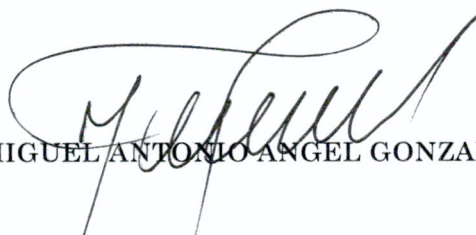
PRIMERO.- NEGAR a **JOHAN CAMILO GARZÓN** la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al sentenciado librese despacho comisorio al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Johan</i> 06 JUL 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 6P1 <i>[Signature]</i> 26 JUL 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 JUL 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria